

Secretaría General

ALADI

de Integración
Americana y
Caribeña



459

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 7B

ALADI/SEC/di 115.1
17 de abril de 1984

Decreto no. 868 de 22/III/84

VISTO El Expediente no. 75.331/83 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que los Protocolos de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 7 en los sectores de aparatos electrodomésticos y de la industria de refrigeración y aire acondicionado, fueron suscritos en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 24 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay;

Que por los mencionados Protocolos se convino en adecuar el citado Acuerdo de Complementación a la nueva modalidad de Acuerdos de alcance parcial comerciales, previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentado por la Resolución no. 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;

Que asimismo, se ha dispuesto separar el citado Acuerdo de Complementación en los Acuerdos de alcance parcial comerciales en el sector de aparatos electrodomésticos y en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado, respectivamente;

Que como consecuencia de la mencionada adecuación se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en los mencionados Protocolos de Adecuación se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor del país signatario de los Acuerdos de alcance parcial comerciales;

Que se deben derogar las concesiones de carácter permanente establecidas en el citado ex-Acuerdo de Complementación;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución no. 2, las concesiones otorgadas en el presente decreto, incluidas en los Acuerdos de alcance parcial comerciales, serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos; y

Fuente: Boletín Oficial no. 25.394 de 27/III/84.

// 460

61

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la lista anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, detallados en la lista anexa II que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- Cuando las concesiones a que se refieren los artículos anteriores no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Artículo 4o.- El tratamiento arancelario preferencial establecido en el presente decreto será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes, pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 5o.- Las concesiones que figuran en los anexos a que se refieren los artículos 1o. y 2o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en los Protocolos de Adecuación en el sector de aparatos electrodomésticos y en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado suscritos el 24 de diciembre de 1982.

Artículo 6o.- Derógase la vigencia del decreto no. 8.167, del 20 de diciembre de 1968.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

Lista anexa I

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
85.06.1.02	Enceradoras y lustradoras de piso de uso doméstico. Triangulares de 3 cepillos, a velocidades uniformes De uno o dos cepillos, excluidas las lustradoras-aspiradoras	68 - (1)
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, portátiles o de mesa, combinadas o no, con sus respectivos accesorios Cuya única función sea batir, sin dispositivos accesorios para otros fines	68
85.06.1.99	Cepillos de dientes eléctricos, con o sin acumulador, pilas o cargador	68
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, con o sin acumulador, pilas o cargador	68
85.06.1.99	Licadoras cuya única función sea licuar, sin dispositivos ni accesorios para otros fines. Con exclusión de los vasos de vidrio	68
85.12.1.02	Estufas eléctricas de uso doméstico, excepto los aparatos que permiten su utilización indistinta como calefactor o como ventilador	70
85.12.1.04	Tostadores de pan eléctricos para uso doméstico	79
85.12.1.07	Secadores de cabello con sus accesorios, exceptuando los de uso profesional	55
85.12.1.99	Calentadores eléctricos de agua, por acumulación de presión, llamados termotanques, hasta 100 lt. de capacidad	79
91.08.0.01	Mecanismos para relojes despertadores a cuerda, terminados (sin rubíes)	79
91.11.9.01	Muelles (cuerdas) para relojes despertadores a cuerda	100
91.11.9.02	Punteros para relojes despertadores a cuerda	100
91.11.9.99	Las demás partes y piezas para relojes despertadores a cuerda	100

(1) Negociado sin preferencia porcentual.